



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de marzo de 2022
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 25

Radicación:	760011102000-2019-02373-00
Disciplinable:	Maribel Rico Quintana
Quejoso y/o Compulsa:	Walter Rafael Henao González
Decisión:	Auto Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de la falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 9 de diciembre de 2019, se remitió la queja presentada por el señor WALTER RAFAEL HENAO GONZÁLEZ en contra de la abogada MARIBEL RICO QUINTANA, por una inconformidad frente al cobro de cánones de arrendamiento cobrados en exceso que tuvo que cancelar a la señora LEONOR BERMÚDEZ en su condición de arrendadora¹.

2.2 El 31 de enero de 2020 se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional para el 11 de agosto de 2020 a las 02:00 p.m.², el 12 de marzo de 2020 se emplazó a la doctora RICO a fin de que asistiera a la audiencia de pruebas y calificación provisional³

2.3. Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 10 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho⁴.

¹ Fls. 01-Documento 01. Cuaderno Original. Pdf-fl-2

² Fls-01-Documento 01. Cuaderno Original. Pdf-fl-25

³ Fls-01-Documento 01. Cuaderno Original. Pdf-fl-30

⁴ Fls-01-Documento 01. Cuaderno Original. Pdf-fl-32 A 37.



Expediente No. 2019 - 02373

2.4 Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo⁵

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibídem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 *ibídem* lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede

⁵ Fls-01-Documento 01. Cuaderno Original.Pdf-fl-38.



Expediente No. 2019 - 02373

realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

*“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”*

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.2. Inexistencia de la falta disciplinaria

Revisado el proceso de la referencia se observa que la queja interpuesta por el señor WALTER RAFAEL HENAO GONZÁLEZ tiene su origen en la inconformidad frente al cobro de cánones de arrendamiento y excesivos intereses adeudados,

No obstante, se puede observar de las pruebas allegadas por el quejoso que existen documentos los cuales muestran lo siguiente:

- ✓ Copia de recibo caja menor cancelado a la señora Leonor Bermúdez por concepto de canon de arrendamiento y servicios públicos, por un valor de \$ 567.153.
- ✓ Copia memorial de fecha 26 de septiembre de 2019, por concepto de entrega de letras de cambio y paz y salvo, a favor de la señora Bermúdez, firmadas con el señor HENAO.

Así las cosas, a juicio de esta Magistratura no existe mérito para continuar con la presente investigación, puesto que, como se demuestra en los documentos allegados por el mismo quejoso, frente al canon de arrendamiento, se verifica que no se trata de un valor excesivo, como este lo hace ver y finalmente el señor HENAO canceló todo lo adeudado, aceptando el valor estipulado por la señora BERMÚDEZ, quien era la persona que le arrendaba dicho inmueble.



Expediente No. 2019 - 02373

Ahora bien, respecto a la inconformidad que presentó el quejoso frente a los valores que tuvo que cancelar por canon de arrendamiento, es evidente que se trata de obligaciones surgidas en virtud del contrato de arrendamiento que suscribió con la parte arrendadora, más no está encaminada la queja a realizar reparos a la gestión profesional de la doctora MARIBEL RICO QUINTANA, puesto que ella estaba cumpliendo con la gestión encomendada y el señor quejoso aceptó y firmó el acuerdo de pago y el paz y salvo expedido para finalizar la obligación existente.

En tal sentido, esta Magistratura procederá a decretar la terminación anticipada del procedimiento disciplinario al observar inexistencia de la falta de conformidad con la causal establecida en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO seguido en contra de la abogada MARIBEL RICO QUINTANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e78bc5f73f9378294a782c874e04ef829bf0f128ee0d1a3c8110143d073a21d**
Documento generado en 31/03/2022 09:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**